

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 02 de marzo 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON
Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	NATALIA YADIRA MARIN HERRERA , en representación de su hija menor de edad S.A.M.
Demandado	JUAN DAVID ARROYAVE ZAPATA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00075 00
Interlocutorio	No. 193 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

NATALIA YADIRA MARIN HERRERA, en representación de su hija menor de edad S.A.M., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN DAVID ARROYAVE ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la

irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, que en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la ejecutante a la apoderada, **lo cual debía hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se hubiese denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante**; Igualmente, **allegaría constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandante**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, debido a que, no fueron solicitadas medidas cautelares; asimismo, se debía adecuar la pretensión tercera en el sentido de indicar a que interés moratorios hace referencia, debido a que, en las pretensiones anteriores ya fueron solicitados intereses moratorios sobre las cuotas de alimentos y vestuario; también se señaló la necesidad de adecuar la pretensión primera y segunda de la demanda relacionando de manera individual una a una las cuotas por gastos en alimentos y vestuarios que pretenden, integrando título complejo; y realizar la manifestación expresa de que el título que aporta no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el

despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales Primero, segundo y sexto, no sucedió lo mismo respecto a los numerales cuarto y quinto. Veamos por que:

El requisito CUARTO no fue subsanado por cuanto, si bien se aporta la constancia de envío del poder por parte de la poderdante, lo cierto es que el correo electrónico desde el cual se remite, es el denominado natamarin1207@gmail.com, dirección electrónica que no guarda relación con la denunciada en la demanda para notificaciones de la ejecutante. Puesto que, dentro del libelo se indica el siguiente natamarin@gmail.com.

Por su parte, en el numeral QUINTO, se indicó a la parte que debía allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, debido a que, no fueron solicitadas medidas cautelares; no obstante, dentro del escrito de subsanación y los anexos, no se llegó al Juzgado constancia del mismo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, máxime considerando que se trata del poder, que habilita al abogado para actuar en representación de la parte demandante.

Es por la anterior razón que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf345a40d5a7ac891e01228b2a5e7dd4c1e8eb983d2aa1c7d46e1891f33d4a**
Documento generado en 02/03/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>